

del acto y la caducidad del presente Contrato, se dará por expirado desde ese momento el plazo concedido para la explotación de la vía, y la nación entrará desde luego en plena posesión de ella y de todos sus accesorios y anexos, sin que la Empresa tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

55. Al término de los noventa y nueve años, los muelles y almacenes de que habla el art. 57, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles, y con la dotación del material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado, y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la nación. El valor del material rodante fijado por los peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de 6% al año por la cantidad que se le adeude, mientras no se termine el pago.

Los peritos para la calificación y estimación del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la nación, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa; y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará, con intervención de algún perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

56. El concesionario, para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato, constituirá un depósito en

el Banco Nacional de México á los tres meses de la promulgación de este Contrato, en bonos del Banco Hipotecario por valor de \$20,000, cuyo depósito perderá en caso de caducidad.

57. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, previa en cada caso la aprobación de la Secretaría de Fomento, podrán construir por su cuenta, y destinados á la vía férrea en los puntos más convenientes del puerto de Zihuatanejo, muelles y almacenes para la carga y descarga de los efectos y mercancías, cobrando por este servicio una retribución moderada, según la tarifa que se someterá previamente á la aprobación de la Secretaría de Fomento, y que comenzará á regir desde que los muelles respectivos estén terminados. Los planos de las obras expresadas se someterán también á la aprobación de la referida Secretaría, antes de hacer la construcción.

58. La Empresa no podrá traspasar ó enajenar esta concesión, sin el previo permiso del Ejecutivo federal.

México, Abril 16 de 1888.—*Cárlos Pacheco*.—*J. V. Villada*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder ejecutivo de la Unión en México, á 16 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 16 de 1888.—*Pacheco*.—Al...



NÚMERO 10,111.

Abril 17 de 1888.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía una partida del presupuesto de egresos.

Secretaría de Hacienda.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía en la cantidad de (\$2,000) dos mil pesos, la partida núm. 38 del Presupuesto de Egresos vigente, relativa á los gastos extraordinarios de la Cámara de Diputados.

Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, á 16 de Abril de 1888.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente. *E. Pimentel*, diputado secretario.—*A. Ribba y Echeverría*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del poder Ejecutivo federal en México, á 17 de Abril de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Manuel Dublan, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público."

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 17 de 1888.—*Dublan*.—Al...



NÚMERO 10,112.

Abril 20 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—Publica el Tratado de amistad, comercio y navegación celebrado con la República Francesa.

Secretaría de Relaciones.—México, 20 de Abril de 1888.—El presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 27 de Noviembre de 1886 se concluyó y firmó en esta capital por medio de los plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, en la forma y tenor siguientes:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Presidente de la República Francesa, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad y de desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, ha resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa y al efecto han nombrado para sus plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al Sr. Lic. D. Genaro Raigosa, senador de la República, y

El Presidente de la República Francesa, á M. Gaétan Partiot, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa en México, Oficial de la Legion de Honor, Oficial de la Instrucción Pública de Francia, Gran Cruz del Mérito Naval de España, etc., etc.

Quienes, después de haberse canjeado sus plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1º.—Habrá paz y amistad perpétuas entre los Estados Unidos Me...

xicanos, por una parte, y la República Francesa, por la otra; así como entre sus respectivos ciudadanos, sin excepcion de personas ni lugares.

ARTÍCULO 2.º—Habrà recíprocamente, plena y completa libertad de comercio y de navegacion para los nacionales y las embarcaciones de las Altas Partes contratantes, en las ciudades, puertos, rios ó lugares cualesquiera de los Estados y de sus posesiones, cuya entrada se permite ahora ó pueda permitirse en lo sucesivo á los súbditos ó á los barcos de cualquiera otra nacion extranjera.

Los mexicanos en Francia y los franceses en México, podrán recíprocamente entrar, viajar ó residir con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivas, y gozarán, para este efecto, en cuanto á sus personas y á sus bienes, de la misma proteccion y seguridad que los nacionales.

Podrán, en toda la extension de los dos territorios, ejercer la industria, practicar el comercio, tanto al por mayor como al menudeo, tomar en arrendamiento ó poseer las casas, almacenes, establecimientos ó terrenos que les fueren necesarios; hacer el transporte de mercancías y dinero, y recibir consignaciones así del interior como del extranjero, pagando los derechos y patentes establecidos por las leyes vigentes para los nacionales.

Serán igualmente libres, en sus ventas y compras, para estipular y fijar el precio de las mercancías, efectos y objetos de cualquiera clase, tanto importados como nacionales; ya sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportacion; pero sujetándose á las leyes y reglamentos del país.

Podrán hacer y administrar sus negocios por sí mismos, ó ser representados ó ayudados por personas debidamente autorizadas, ya en la compra ó venta de sus bienes, efectos ó mercancías, en sus propias manifestaciones de aduana, ó en la carga, descarga y expedicion de sus bar-

cos. Por último, no estarán sujetos á otras cargas, contribuciones, derechos ó impuestos que aquellos á que estén sometidos los nacionales.

Los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes tendrán en el territorio de la otra, los mismos derechos que los nacionales en lo que concierne á las patentes de invencion, rótulos, marcas de fábrica y dibujos. Por lo que hace á la propiedad literaria y artística, los ciudadanos de cada una de las dos Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente, en el territorio de la otra, del tratamiento de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 3.º—Los ciudadanos de las dos naciones gozarán en el territorio de una y otra, de la más completa y constante proteccion para sus personas y propiedades. Podrán ocurrir á los Tribunales de Justicia para la persecucion y defensa de sus derechos, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdiccion establecidos por las leyes. Tendrán facultad de ocupar á los abogados, defensores ó agentes de cualquiera clase que consideren á propósito para representarlos y obrar en su nombre, todo ello conforme á las leyes del país; en fin, disfrutarán á este respecto, de los mismos derechos y privilegios que están ó fueren concedidos á los nacionales, y estarán sujetos, para el goce de tales franquicias, á las mismas condiciones que los últimos.

ARTÍCULO 4.º—Los mexicanos en Francia y los franceses en México, gozarán del beneficio de la asistencia judicial, conformándose con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada. Sin embargo, el estado de indigencia, además de las formalidades prescritas por aquellas leyes, deberá acreditarse por ante las autoridades competentes del país originario del solicitante y, legalizadas las constancias por el Agente diplomático ó consular del otro país, remitirse por conducto del Gobierno de éste.

ARTÍCULO 5.º—Los mexicanos en

Francia y los franceses en los Estados Unidos Mexicanos tendrán, como los nacionales, el derecho de adquirir, poseer y transmitir por sucesion, testamento, donacion, ó de cualquiera otra manera los bienes muebles situados en los territorios respectivos; sin que puedan ser obligados á pagar otros ni más altos derechos de sucesion ó de traslacion de dominio, que los impuestos en casos semejantes á los nacionales mismos.

En cuanto á la adquisicion ó posesion de bienes inmuebles, los franceses en México y los mexicanos en Francia, serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

ARTÍCULO 6.º—La sucesion respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del país en donde éstos se hallen situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones, pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel país.

Las reclamaciones relativas á los derechos de sucesion en bienes ó muebles existentes en uno de los dos países y pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento estuvieren en él establecidos ó solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales ó autoridades competentes del país donde dichos muebles se encontraren, pero conforme á la legislacion del Estado á que pertenecia el difunto.

ARTÍCULO 7.º—Los mexicanos en Francia y los franceses en México, estarán exentos de todo servicio personal, ya sea en los ejércitos de tierra ó mar, ó en las guardias ó milicias nacionales, así como tambien de requisiciones ó contribuciones de guerra y de préstamos ó empréstitos forzosos, á no ser que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones sean impuestos sobre la propiedad inmueble del país, en cuyo caso deberán pagarlos de la misma manera que los nacionales. En todos los demás casos, no podrán ser obligados, en cuanto á sus propieda-

des, tanto muebles como inmuebles, á otras cargas ó impuestos que aquellos á que estén sujetos los nacionales mismos ó los ciudadanos de la nacion más favorecida.

Queda estipulado que, el que reclame la aplicacion de la última parte de este artículo, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

ARTÍCULO 8.º—Las embarcaciones, cargamentos, mercancías ó efectos pertenecientes á ciudadanos de uno ú otro Estado, no podrán respectivamente ser embargados ni retenidos por expedicion militar alguna, ni para otro objeto de servicio público, sin una indemnizacion previamente discutida por los interesados, fijada y pagada, que sea suficiente para compensar las pérdidas, perjuicios y demoras que se originaren por el servicio á que se hubieren destinado.

ARTÍCULO 9.º—Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán respectivamente en el territorio de la otra, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que permitan la Constitucion y las leyes del país.

ARTÍCULO 10.—Si desgraciadamente se interrumpiese la paz entre los dos Estados, queda convenido, con el objeto de disminuir los males de la guerra, que los ciudadanos de cada uno de ellos, residentes en las ciudades, puertos y territorios del otro y que ejerzan allí el comercio ó cualquiera otra profesion, podrán permanecer en su residencia y continuar en sus negocios, siempre que no se hicieren culpables de ninguna violacion de las leyes del país. En el caso de que su conducta les hiciere perder ese privilegio y cuando los gobiernos respectivos juzgasen necesario hacerlo salir de sus territorios, se les concederá un plazo suficiente para que puedan arreglar sus intereses.

En ningun caso de guerra ó colision entre las dos naciones, los bienes ó pro-

iedades de cualquiera naturaleza pertenecientes á los que de ellas dependan respectivamente, estarán sujetos á embargo ó secuestro alguno ó á otras cargas é impuestos que los exigidos á los nacionales. De igual manera, durante la interrupcion de la paz, las sumas debidas por particulares, como tambien los títulos de crédito público y las acciones de bancos ó de otra especie, no podrán ser embargados, secuestrados ó confiscados en perjuicio de los ciudadanos respectivos y en beneficio del país donde éstos se encuentren.

ARTÍCULO 11.—Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus enviados, ministros y agentes respectivos, los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan, ó gozaren en lo futuro, los enviados, ministros y agentes públicos de la nacion más favorecida.

Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente si no es para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del resorte de la justicia civil ó penal, y que estén ya sometidos á los Tribunales del país, á no ser que se trate de denegacion de justicia, de retardo de administracion de ésta, contrarios al uso ó la ley, ó de la falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó en fin, de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violacion evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes ó de las reglas del derecho internacional, ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las naciones civilizadas.

Queda además estipulado entre las dos Partes contratantes, que sus gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes,

no se harán recíprocamente responsables de los daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra por parte de los sublevados en tiempo de insurreccion ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes sustraídas á la obediencia del gobierno.

ARTÍCULO 12.—Los derechos de importacion impuestos en los Estados Unidos Mexicanos sobre los productos del suelo y de la industria de Francia, y en la República Francesa sobre los productos del suelo y de la industria de México, no podrán ser otros ni más elevados que aquellos á que están ó estuvieron sujetos los mismos productos de la nacion más favorecida.

El mismo principio se observará respecto de la exportacion.

Ninguna prohibicion ó restriccion en la importacion ó exportacion, tendrá lugar en el comercio recíproco de los dos países, á no ser que fuere igualmente aplicada á todas las demás naciones, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagacion de epizootias ó la pérdida de cosechas, ó bien en vista de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO 13.—Las mercancías de toda clase que vengan de uno de los dos Estados ó vayan á él, estarán recíprocamente exentas en el otro Estado, de todo derecho de tránsito, á menos que éste sea impuesto sobre las mercancías de las demás naciones.

Sin embargo, la legislacion especial de cada uno de los dos Estados queda á salvo respecto de los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiese estar prohibido, y las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de sujetar á autorizaciones especiales el tránsito de las armas y municiones de guerra.

ARTÍCULO 14.—Las dos Partes contratantes se comprometen recíprocamente á no conceder á los súbditos de ninguna otra potencia, en materia de navegacion ó de comercio, ningun privilegio, favor ó in-

munidad, cualquiera que sea, sin hacerlos extensivos, durante el tiempo de estas concesiones, al comercio y navegacion de la otra Parte; y gozarán recíprocamente de todos los privilegios, inmunidades y favores que hayan sido ó fueren concedidos á cualquiera otra nacion.

ARTÍCULO 15.—En todo lo que concierne á la policia de los puertos, á la carga y descarga de los barcos y á la guarda de las mercancías y efectos, los súbditos de las dos potencias, estarán sometidos á las leyes y ordenanzas locales.

Respecto de los puertos mexicanos, quedan comprendidas bajo esta designacion, las leyes y ordenanzas promulgadas ó que se promulgaren en lo sucesivo por el gobierno federal, y además, las disposiciones de las autoridades locales dentro de los límites de la policia de sanidad.

Las Partes contratantes convienen en considerar como límites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la distancia de veinte kilómetros á contar desde la línea de la marea más baja. Sin embargo, esa regla será aplicada solamente para el ejercicio del registro de la aduana, para la ejecucion de las ordenanzas aduanales y para las prevenciones sobre el contrabando; pero de ninguna manera tendrá aplicacion en todas las demás cuestiones de derecho marítimo internacional.

Queda igualmente entendido que cada una de las Partes contratantes no aplicará la referida extension de límite de la soberanía á los barcos de la otra Parte contratante, sino en el caso de que esta parte contratante proceda de la misma manera respecto de los barcos de las otras naciones con las cuales tiene tratados de comercio y de navegacion.

ARTÍCULO 16.—Los barcos mexicanos que vayan á los puertos de Francia y los barcos franceses que vengan á los puertos de México, con cargamento ó en lastre, no pagarán otros ni más altos derechos de tonelaje, puerto, fano, practicaaje, cuarentena ú otros que afecten el casco del bar-

co, que aquellos á que estén ó fueren obligados los barcos de la nacion más favorecida.

En lo que concierne al tratamiento local, la colocacion de los barcos, su carga ó descarga, así como las contribuciones ó impuestos cualesquiera, en los puertos, dársenas, docks, radas, abras y rios de los dos países y, generalmente, para las formalidades ó disposiciones á que puedan estar sujetos los barcos mercantes, sus tripulaciones y cargamentos, los privilegios, favores ó ventajas que estén concedidos ó se concedan á los barcos de la nacion más favorecida, así como á las mercancías importadas ó exportadas por esos barcos, serán concedidos igualmente á los barcos del otro país y á las mercancías importadas ó exportadas por estas embarcaciones.

ARTÍCULO 17.—Estarán completamente libres de derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, pero no de los de practicaaje:

1.º Los barcos que habiendo entrado en lastre, de cualquier lugar que sea, salgan tambien en lastre;

2.º Los barcos que pasando de un puerto de uno de los dos Estados á otro ó varios puertos del mismo Estado, sea para dejar allí el todo ó parte de su carga, ó sea para arreglar y completar allí su cargamento, justifiquen haber pagado ya esos derechos;

3.º Los buques de vapor destinados al servicio del correo, de pasajeros y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operacion de comercio;

4.º Los barcos que, habiendo entrado con cargamento á un puerto ya sea voluntariamente ó por arribada forzosa, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operacion de comercio.

Sin embargo, en cuanto á los barcos mencionados en los dos párrafos anteriores, los capitanes estarán obligados á presentar en la aduana, dentro de las treinta y seis horas contadas desde su admision en libre plática, una fianza á satisfaccion